

Comisión n° 4, Contratos: “Formación progresiva del contrato: tratativas y pactos preliminares”

## **EL CONTRATO DE OPCIÓN COMO PACTO PRELIMINAR Y EL LEASING. PROYECCIONES DUDOSA.**

**Autores:** Esteban Javier Arias Cáu y Daniel Edgardo Moeremans \*

### **Resumen:**

*La metodología del Código Civil y Comercial en la regulación del contrato preliminar tiene consecuencias disvaliosas en el contrato de leasing.*

### **Conclusiones**

Proponemos que las “XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil” declaren que:

#### *Lege lata*

- 1) El método del CCyC considera al contrato preliminar como una categoría general (art. 994), distinguiéndose como especies a la promesa de contrato (art. 995) y al contrato de opción (ar. 996), lo cual resulta harto opinable.
- 2) El art. 996 del CCyC, consagra normativamente el contrato de opción cuya regulación es meramente supletoria, por lo que siendo la regla la autonomía de la libertad y la libertad de configuración, serán de aplicación en caso de que las partes nada hayan previsto, salvo lo referente a la formalidad, cuando se traten de negocios solemnes.
- 3) Por lo tanto, sólo resultara aplicable la sección 4ª supletoriamente de la voluntad de las partes, y ante su silencio, debiéndose interpretar restrictivamente en el caso de la opción de compra del leasing (art. 1240, CCyC) especialmente en materia de plazo de vigencia.

#### *Lege ferenda*

- 1) Propiciar la inclusión en el segundo párrafo del art. 994 del Código Civil y Comercial, una frase que advierta su interpretación restrictiva para el contrato de leasing.
- 2) Propiciar la eliminación de la limitación temporal anual o menor a un año, dejándose la cuestión librada a la autonomía de las partes, puesto que no se advierte su función práctica. En su defecto, restringirla exclusivamente al art. 995 del CCyC, suprimiéndose la frase “previstas en esta Sección...”

---

\* Esteban Javier Arias Cáu. Profesor Adjunto Derecho Civil III (Contratos), Universidad Católica de Santiago del Estero, DASS. Secretario de la Sede Jujuy, del Instituto “Noroste”, perteneciente a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Daniel Edgardo Moeremans. Profesor Asociado Derecho Civil III (Contratos”, Universidad Nacional de Tucumán.

## 1. Introducción.

El contrato de opción, como supuesto de contrato o como cláusula particular, fue desarrollado por los autores como tal y aplicándose a diversos contratos atípicos, especialmente mercantiles. Sin embargo, debe tenerse mucho cuidado con su interpretación concreta en aquellos tipos contractuales más afines con su uso, como son la compraventa, la locación o especialmente el *leasing*.

## 2. El método en el contrato preliminar

### 2.1 Generalidades

El contrato preliminar como tal no se encontraba regulado en el Código Civil de Vélez, pero su configuración jurídica era admitida en general por la doctrina, apoyándose en la autonomía privada de las partes, en virtud que éstas podían celebrar, en lugar de un contrato definitivo, un *preliminar* o también denominado como promesa de contrato<sup>1</sup>.

### 2.2 Concepto

El contrato preliminar es usualmente definido como el contrato que obliga a la conclusión de otro contrato<sup>2</sup>, afirmándose por calificada doctrina que “es un contrato (puro o condicional), jurídicamente contingente, que obliga a la conclusión de otro contrato (definitivo o preliminar) que regulará los intereses de las mismas partes sustanciales<sup>3</sup>”.

### 2.3 Del método en el Código Civil y Comercial

El método que fuera adoptado por el Código Civil y Comercial lo ubica en el capítulo 3 “Formación del consentimiento<sup>4</sup>”, y no como un supuesto de contrato. Así, al igual que el Proyecto de 1998, regula la figura de los contratos preliminares, en la Sección 4ª bajo el Título “Contratos preliminares”, en los arts. 994 a 996, considerándolo como “categoría general, distinguiendo como especies a la promesa de contrato (art. 995) y al contrato de opción (ar. 996)<sup>5</sup>”.

#### 2.3.1 Disposiciones generales

El art. 994, con el epígrafe *Disposiciones generales*, reza: “Los contratos preliminares deben contener el acuerdo sobre los elementos esenciales particulares<sup>6</sup> que identifiquen el contrato futuro definitivo. El plazo de vigencia de las promesas previstas en esta Sección es de un año, o el menor que convengan las partes, quienes pueden renovarlo a su vencimiento”.

<sup>1</sup> ZAGO, en Comentarios Código Civil y Leyes Complementarias, t. 7, p. 221

<sup>2</sup> Conf., ARIZA, Ariel, “Contratos preliminares”, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. V, p. 685 y ss.: “Los contratos preliminares son aquellos que tienen por objeto la celebración de un contrato definitivo”.

<sup>3</sup> LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., *Teoría de los Contratos*, Zavalía, Buenos Aires, 1975, p. 82 y ss.

<sup>4</sup> KITAINIK, Nicolás, “Contratos preliminares”, en BUERES, Alberto J. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, t. 1, p. 575: “Resulta aceptable la decisión metodológica de tratar esta cuestión junto con la formación del consentimiento y no como supuestos de contratos”.

<sup>5</sup> Conf., ARIZA, Ariel, “Contratos preliminares”, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. V, p. 686.

<sup>6</sup> KITAINIK, Nicolás, “Contratos preliminares”, en BUERES, Alberto J. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, t. 1, p. 575: “(objeto, causa, y particularidades que permitan identificar la clase de contrato definitivo a celebrar)”.

### 2.3.2 La promesa de contrato

El art. 995 del CCyC posee el epígrafe “*La promesa de celebrar un contrato*”, y reza: “Las partes pueden pactar la obligación de celebrar un contrato futuro. El futuro contrato no puede ser de aquéllos para los cuales se exige una forma bajo sanción de nulidad. Es aplicable el régimen de las obligaciones de hacer”.

## 3.- El contrato de opción

### 3.1 Concepto

La doctrina<sup>7</sup> distingue entre el derecho de opción y el llamado “contrato de opción”. Se denomina derecho de opción, la potestad que una parte tiene de unilateralmente concluir un contrato, cuyo contenido ha sido configurado con anterioridad o puede ser determinado objetivamente. En esta categoría se encuentran los pactos de preferencia, retroventa y reventa en materia de compraventa. En cambio, el “contrato de opción” es un pacto mediante el cual una de las partes se obliga a celebrar un contrato futuro, si la otra parte manifiesta su voluntad de perfeccionarlo. Vemos entonces que el derecho de opción puede configurarse como un contrato o una cláusula inserta en un contrato, como por ejemplo en el caso del contrato de locación, en el que se prevea que, por la declaración unilateral del locatario<sup>8</sup>, se prorrogue el plazo del contrato de locación primitivo<sup>9</sup>. Otro ejemplo, lo encontramos en el art. 1240 del CCyC para el contrato de leasing que regula el ejercicio de la acción de compra del bien por el tomador.

En cuanto al “contrato de opción”, según enseña Larenz<sup>10</sup> están sujetos en la regla a un plazo y frecuentemente condicionados. Desde el punto de vista económico, son similares los efectos de una oferta a plazo que un contrato de opción. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico son institutos diferentes. En el primer caso se trata de un acto jurídico unilateral, cuyo contenido es fijado por el oferente. A su turno el destinatario puede o no aceptar la misma. En cambio, en el contrato de opción, se trata de un acto jurídico bilateral patrimonial, donde se prevé el contenido esencial particular del negocio que se tiene en miras celebrar: Es decir, el *contrato de opción ya es el resultado de negociaciones contractuales y del consentimiento contractual*.

Simplemente se deja librado a una de las partes darle eficacia mediante el ejercicio del derecho de opción al contrato “principal” previsto. Tratándose de contratos solemnes el contrato de opción debe respetar igualmente la forma prevista para el contrato principal tenido en vista. Sin embargo, la doctrina señala que el ejercicio de derecho de opción no se encuentra sujeto a formalidad alguna, salvo que las partes hayan pactado algo distinto<sup>11</sup>.

### 3.2 El Código de Vélez

---

<sup>7</sup> Conf., LARENZ, Karl, *Allgemeiner Teil des deutschen Bürgerlichen Rechts*, 7. Auflage, Verlag Beck, München, 1989, ps. 522 y 523.

<sup>8</sup> Conf. SALGADO, ob.cit., p. 69

<sup>9</sup> La opción de prórroga puede haberse celebrado conjuntamente con el contrato originario, o bien durante su ejecución.

<sup>10</sup> LARENZ, Karl, *Allgemeiner Teil des deutschen Bürgerlichen Rechts*, 7. Auflage, Verlag Beck, München, 1989, p. 522.

<sup>11</sup> En esto también se diferencia con la oferta a plazo de un negocio formal, pues la aceptación de la misma debe reunir la forma exigida por la ley.

El Código Civil derogado no ha regulado en forma general el contrato de opción. Sí ha previsto el derecho de opción en las cláusulas que pueden ser agregadas al contrato de compraventa. En atención a la ausencia de normas específicas, la configuración del contrato de opción quedaba librada a la autonomía privada y su interpretación sujeta a los principios generales, entre ellos fundamentalmente al principio de la buena fe (art. 1198 C. Civil). Así las partes, pueden prever que el ejercicio del derecho de opción debe realizarse en un plazo de caducidad determinado, como así también que debe estar revestido de una forma determinada (v. g. notificada por medio fehaciente), etc.

En materia de derecho de opción en el contrato de locación la doctrina y jurisprudencia han desarrollado, a partir de los principios generales en materia de actos jurídicos, ciertas pautas que mencionamos a continuación: a) Cuando se trata de una opción unilateral a favor de una de las partes, no se requiere naturalmente, el consentimiento de la otra, a fin de hacer efectiva aquélla<sup>12</sup>; b) El ejercicio de la opción debe realizarse por algún medio que exteriorice positivamente la voluntad de hacer uso de la mencionada facultad<sup>13</sup>. Como dijimos, no se requiere para hacer uso del derecho de opción ningún medio exteriorizante fehaciente, como por ej. carta documento, telegrama colacionado, etc., salvo que algo distinto hayan pactado las partes.

### 3.3 El contrato de opción en el CCyC

El Código Civil y Comercial regula específicamente el llamado contrato de opción, en su art. 996 y que prescribe: “El contrato que contiene una opción de concluir el contrato definitivo, otorga al beneficiario el derecho irrevocable de aceptarlo. Puede ser gratuito u oneroso, y debe observar la forma exigida para el contrato definitivo. No es transmisible a un tercero, excepto que así se lo estipule”.

En primer lugar, advertimos que se regula el contrato de opción como un negocio anterior al previsto por las partes como definitivo o principal. Como todo contrato requerirá entonces el consentimiento de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, las partes podrán también incorporar en el contrato celebrado una cláusula que otorgue a una de ellas el derecho de opción, tal como vimos ocurre en materia de compraventa o de locación.

Ahora bien, una vez perfeccionado, el texto parte de la premisa de que sólo una de las partes se encuentra beneficiada por el derecho de opción. Ello si bien será así en la mayoría de los casos, puede preverse en el contrato de que *ambas partes* serán

---

<sup>12</sup> Tal como lo sostuvo la jurisprudencia: “Al haber quedado fijadas en la estipulación las condiciones esenciales para que la opción de prórroga pueda funcionar, el locador está dando anticipadamente su consentimiento expreso en el sentido de que, aceptadas por el inquilino dichas condiciones, la locación quede prorrogada, sin que le sea dado, a quien las ofertara en firme, retractarse después de formulada la aceptación o pretender exigencias mayores”. CNPaz, Sala I, 7/02/69, LA LEY, 135-395. Sin embargo, es posible que el ejercicio del derecho de opción se encuentre sujeto a una condición suspensiva, en cuyo caso debe cumplirse previamente el hecho previsto. En tal sentido, CCivilyCom. Rosario, sala III, 4/09/79, “Bartolacci, Luis c/ Zuchetto, Benito”, Rep. LA LEY, XL, J-Z, p. 1564, sum 26.

<sup>13</sup> “Se debe pretender de quien quiere hacer valer un derecho opcional, como la perduración de la locación más allá del plazo pactado, una manifestación de voluntad inequívoca, sin que con ello se esté tratando de exigir el cumplimiento de solemnidades o formalidades que la ley no prescribe”. C2°CC La Plata, sala II, 11/07/69, LA LEY, 138-988. Se afirma por cierta doctrina que la misma queda perfeccionada al momento de la recepción de la declaración de la voluntad, lo cual no es compartido por nosotros por cuanto consideramos que el Código de Vélez sigue la teoría de la expedición y no de la recepción, como lo hace, aunque en forma no pura el Código Civil y Comercial.

beneficiadas, con lo cual cualquiera de las dos podrá concluir el negocio definitivo previsto. Tampoco es de la esencia del contrato de opción que se otorgue el derecho en forma irrevocable, ya que como todo contrato, las partes pueden acordar someterlo a un plazo de caducidad, a una condición suspensiva o resolutoria, etc. En este sentido consideramos que la regulación del art. 996 *es meramente supletoria*. Además la irrevocabilidad será durante el tiempo establecido en el contrato, y a falta de un plazo determinado, será el juez el que deberá fijar o determinar la vigencia de la irrevocabilidad.

El artículo prescribe que el derecho de opción puede ser otorgado a título *gratuito u oneroso*, es decir la onerosidad no hace a la esencia del contrato de opción. Lo que sí es importante es que se cumpla con las *formalidades* exigidas por la ley para el negocio definitivo, si el mismo fuera formal. Si es formal absoluto la ausencia de la forma acarrearía la nulidad plena del contrato, es decir se tratará de un pacto desprovisto de acción (*nuda pacta*). Si se trata en cambio de un negocio (el definitivo previsto) solemne relativo, en caso de ausencia de la forma, la nulidad será meramente efectual. Los negocios no formales, los cuales constituyen la regla podrán celebrarse bajo la forma que las partes consideren más convenientes, sin perjuicio del tema de la prueba.

Por último se establece que en principio el beneficio emergente del contrato de opción es personal, más no personalísimo, a nuestro entender. Es decir sólo podrá hacer uso del derecho de opción el beneficiario y sus sucesores, *más no es transmisible a un tercero*, salvo que así se lo estipule. Por otro lado consideramos que el derecho de opción no puede ser ejercido por vía subrogatoria.

En conclusión, se incorpora una regulación específica de negocios que eran atípicos y que tienen como finalidad la celebración de otro contrato, sea definitivo o principal. Consideramos que la regulación es meramente supletoria, por lo que siendo la regla la autonomía de la libertad y la libertad de configuración, serán de aplicación en caso de que las partes nada hayan previsto, salvo lo referente a la formalidad, cuando se traten de negocios solemnes. En lo demás consideramos positiva su incorporación, al igual que el denominado período precontractual, a los efectos de dar mayor certeza a los negocios jurídicos.

### *3.4 Opción de compra en el leasing: Tesis del contrato de opción*

El *leasing* es “una operatoria mercantil en virtud de la cual una empresa o un consumidor puede acceder a bienes determinados sin desembolsar grandes sumas de dinero, pudiendo utilizarlos en su giro empresarial o como destinatario final obteniendo beneficios, ya sea de modo directo o indirecto, abonando como contraprestación un canon y consiguiendo además, luego de transcurrido un plazo y en caso de hacer uso de una opción prevista contractualmente, la propiedad de aquéllos<sup>14</sup>”.

La mayoría de la doctrina, siguiendo al Proyecto de 1998 (art. 936<sup>15</sup>), considera que estamos en presencia de un contrato de opción del cual “nace para el tomador un

---

<sup>14</sup> ARIAS CÁU, Esteban J., “Leasing”, en Rivera, Julio C. – Medina, Graciela (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 1012.

<sup>15</sup> Proyecto de Código Civil de la República Argentina de 1998, Ministerio de Justicia de la Nación, La Ley, Buenos Aires, 1999, p. 312: Artículo 936.- Contrato de opción. “El contrato de opción obliga a las partes a celebrar un futuro contrato mediante el otorgamiento irrevocable por una o varias, a la otra u otras, individual o colectivamente, de la facultad de requerir su conclusión. La opción puede ser gratuita u onerosa, y es transmisible a un tercero si así se lo estipula o ello resulta de los usos. El requerimiento del beneficiario se rige por las reglas y tiene los efectos de la aceptación respecto del futuro contrato”.

derecho de opción que obliga al dador no sólo a cumplir el contrato de compraventa sino también a abstenerse de celebrar con terceros otros negocios incompatibles con ese derecho mientras tenga vigencia la opción<sup>16</sup>”. Compartiendo el aserto se dijo que, mediante “este contrato de opción, el tomador tiene el derecho de convertirse eventualmente en propietario del bien mediante el pago del precio que se establezca por dicha opción y sin requerir actividad alguna del dador-vendedor<sup>17</sup>”. Para arribar a esta conclusión se valen también del texto del art. 16 de la ley 25.238, en cuanto el derecho a la transmisión del dominio nace con el ejercicio de la opción de compra y el pago del precio fijado en el contrato, “es decir, basta su manifestación de voluntad para perfeccionar el contrato<sup>18</sup>”.

Se ha definido al *contrato de opción*, por Aparicio, como “aquél en el cual una de las partes queda vinculada a una determinada oferta y la otra parte se reserva la libertad de aceptarla o no, dentro del plazo que se fije<sup>19</sup>”, con sustento en el texto del art. 1331 del Código Civil italiano de 1942<sup>20</sup>. En este aspecto, y a los efectos del *leasing*, resulta interesante esta postura doctrinaria, en virtud que “la opción se caracteriza porque el titular del derecho es quien tiene acción para exigir que se perfeccione el contrato definitivo, la otra parte sólo tiene obligaciones<sup>21</sup>”. Por lógica consecuencia, el contrato de opción *es un contrato perfecto* y debe cumplirse, no siendo susceptible de revocarse por ningún motivo y se transfiere a los herederos la facultad de elegir o no la compra del bien. Esta tesis se encuentra reforzada a partir de la incorporación del contrato de opción (art. 996) al Código Civil y Comercial de la Nación.

#### 3.4.1 Del factor temporal: ¿Desde cuando y hasta cuando?

El art. 1240 del CCyC sigue al pie de la letra su fuente inmediata, contenida en el art. 14 de la ley 25.248. Empero, cabe preguntarse cuando nace el derecho de opción y hasta cuando puede ejercerse.

---

<sup>16</sup> FRUSTAGLI, Sandra y HERNÁNDEZ, Carlos A., “Leasing”, en NICOLAU, Noemí L., *Fundamentos de derecho contractual*, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. II, p. 680. Comparten el aserto, LAVALLE COBO, Jorge E. “Leasing”, en BELLUSCIO, Augusto C. (dir.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Astrea, Buenos Aires, 2004, t. 9, p. 1258; LORENZETTI, Ricardo L., *Tratado de los contratos*, 2ª Edición actualizada (Reimpresión), Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, t. II, p. 553; MOLINA SANDOVAL, Carlos A. y DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, *Leasing*, Reus y Bdef, Buenos Aires, 2007, p. 32.

<sup>17</sup> LAVALLE COBO, Jorge E. “Leasing”, en BELLUSCIO, Augusto C. (dir.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Astrea, Buenos Aires, 2004, t. 9, p. 1258.

<sup>18</sup> MOLINA SANDOVAL, Carlos A. y DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, *Leasing*, Reus y Bdef, Buenos Aires, 2007, p. 32.

<sup>19</sup> APARICIO, Juan M., *Contratos. Parte general*, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, t. I, p. 339. En iguales términos, se ha dicho que el “contrato preliminar unilateral, llamado también contrato de opción, es aquél en el cual una sola parte queda obligada, la otra tiene derecho a optar entre celebrar o no el futuro contrato. Se denomina opción”. Cfr., NICOLAU, Noemí L., *Fundamentos de derecho contractual*, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 211.

<sup>20</sup> El art. 1331 del Código Civil italiano expresamente regula el contrato de opción, en estos términos: “Art. 1331 *Opzione: Quando le parti convengono che una di esse rimanga vincolata alla propria dichiarazione e l'altra abbia facoltà di accettarla o meno, la dichiarazione della prima si considera quale proposta irrevocabile per gli effetti previsti dall'art. 1329. Se per l'accettazione non è stato fissato un termine, questo può essere stabilito dal giudice* (1183)”. En traducción libre: “Art. 1331 Opción Cuando las partes convienen que una de ellas quede vinculada a la misma declaración y la otra tenga facultad de aceptarla o no, la declaración de la primera se considera como propuesta irrevocable a los efectos previstos por el art. 1329. Si por la aceptación no ha sido fijado un término, éste puede ser establecido por el juez (1183)”.

<sup>21</sup> NICOLAU, Noemí L., *Fundamentos de derecho contractual*, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 211.

Con respecto al primer interrogante, afirmamos que el derecho nace con el perfeccionamiento del contrato de *leasing*, en virtud que se trata de un elemento tipificante<sup>22</sup> y sin el cual perdería su razón de ser. En cambio, el segundo interrogante tiene sus dificultades interpretativas porque, en principio, puede ejercerse una vez que “se haya pagado tres cuartas partes del canon total estipulado, o antes si así lo convinieren las partes”. Esta indeterminación ha sido juzgada razonable porque considera que “el legislador ha tomado en cuenta que las partes pueden haber pactado cánones cuyos montos no sean iguales o cuyos períodos de pago no sean consecutivos<sup>23</sup>”. Esta era, precisamente, la crítica que se le hizo al art. 27 inc. d) de la ley 24.441 en cuanto facultaba al tomador a ejercer la opción cuando “hubiere pagado la mitad de los períodos de alquiler estipulados”, porque podía no coincidir con la estructura contractual fijada. Otra de tinte más financiera, era aquella que afirmaba que “alteraba el contrato, al modificar su naturaleza por la sola voluntad del tomador<sup>24</sup>” transformando el *leasing* en una compraventa.

Ahora bien, la norma dice a partir de cuando puede ejercerse pero no dice *hasta cuando* el tomador podrá comunicar su intención de comprar el bien, por lo cual, una vez más, dependerá de la autonomía contractual y, si las partes nada han dicho, se afirma que la opción puede ejercerse hasta antes del vencimiento contractual. De lo contrario, su silencio se interpretará en sentido negativo<sup>25</sup> y que carece de la intención de quedarse con el bien.

Empero, la norma general prescripta en el art. 994 del CCyC puede inducir a confusión, en cuanto determina que la vigencia de la promesa “previstas en esa sección es de un año o menor...”, lo cual implica confundir el preliminar, con la promesa y con el contrato de opción, concluyéndose que la técnica legislativa no es la mejor, debiéndose suprimir dicho texto.

---

<sup>22</sup> OTERO, Esteban D., “Leasing”, en ESPER, Mariano, *Manual de contratos civiles y comerciales. Parte Especial*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, p. 968.

<sup>23</sup> FRESNEDA SAIEG, Mónica L., FRUSTAGLI, Sandra A. y HERNÁNDEZ, Carlos A., *Leasing. Ley 25.248 comentada y reglamentación aprobada por dec. 1038/2000*, Lexis-Nexis Depalma, Buenos Aires, 2002, p. 93.

<sup>24</sup> LAVALLE COBO, Jorge E. “Leasing”, en BELLUSCIO, Augusto C. (dir.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Astrea, Buenos Aires, 2004, t. 9, p. 1292.

<sup>25</sup> CNCom, sala A, 27/06/1997, “Grupo Líder Asesores de Seguros S.A. c. Didefón S.A.”, LA LEY, 1998-E, 383). CNCom., sala A, 28/12/2011, “Ganadera San Roque S.A. s/ concurso preventivo, incidente de apelación (art. 250 del CPCC.)”, MJJ71185: “La restitución de un bien tomado en leasing cuando se verifica que el deudor no comunicó su decisión de continuarlo dentro del plazo fijado por la ley concursal, autoriza a considerar resuelto el convenio de pleno derecho, no siendo aplicable el art. 14 de la ley 25.248 en cuanto establece que el tomador puede ejercitar la opción de compra del bien, ya que habiéndose juzgado que el contrato se halla resuelto, fenecce la prerrogativa que le asistía en tal sentido. Al no ejercerse la opción prevista por el art 11 de la ley 25.248 dentro del plazo previsto por el art. 20 LCQ, el contrato de leasing ha quedado resuelto de pleno derecho, correspondiendo la restitución exigida. Ello, sin perjuicio de lo que el incidentista pueda reclamar por cánones devengados hasta la devolución de las cosas”.